

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 95^o período de sesiones,
14 a 18 de noviembre de 2022****Opinión núm. 71/2022, relativa a Chafic Merhi, Hassan Kraytem,
Hanna Fares y Badri Daher (Líbano)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el 28 de julio de 2022, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno del Líbano una comunicación relativa a Chafic Merhi, Hassan Kraytem, Hanna Fares y Badri Daher (en adelante “las cuatro personas”). El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique, como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

¹ [A/HRC/36/38](#).



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Chafic Merhi es un ciudadano libanés nacido el 15 de marzo de 1953. Fue Director de la Administración de Aduanas desde 2013 hasta marzo de 2017. Reside habitualmente en Jal el Dib (Líbano).

5. Hassan Kraytem tiene doble nacionalidad libanesa y canadiense y nació el 23 de junio de 1962. Fue Director de la Administración de Puertos de Beirut. Reside habitualmente en Achrafieh (Beirut).

6. Hanna Fares es un ciudadano libanés nacido el 25 de octubre de 1972. Es ex Director de los Servicios de Aduanas del puerto de Beirut. Reside habitualmente en Keserwan (Beirut).

7. Badi Daher es un ciudadano libanés nacido el 14 de octubre de 1972. Fue Director de la Administración de Aduanas. Reside habitualmente en Hazmieh (Líbano).

a) Contexto

8. Según la fuente, las cuatro personas fueron detenidas debido a sus ocupaciones profesionales, en el contexto de la investigación sobre la doble explosión ocurrida en el puerto de Beirut el 4 de agosto de 2020. La fuente explica que la explosión mató a más de 200 personas, hirió a más de 6.500 y destruyó gran parte de la capital, dejando a muchas personas sin hogar.

9. Al parecer, la explosión fue causada por la detonación de 2.750 toneladas de nitrato de amonio, almacenadas en el puerto de Beirut tras ser incautadas de un buque moldavo que viajaba de Georgia a Mozambique en 2014, y que había hecho escala en Beirut.

10. La fuente añade que, el 11 de agosto de 2020, un decreto emitido por el Consejo de Ministros remitió el caso de la doble explosión al Consejo Judicial del Líbano.

b) Detención y reclusión: Sr. Mehri

11. Se informa de que el Sr. Merhi fue detenido el 7 de agosto de 2020, en el cuartel de la policía militar de Rihanieh (Baabda), adonde acudió voluntariamente a petición de la policía militar, que deseaba hacerle preguntas. Fue supuestamente interrogado sin que estuviera presente su abogado, antes de ser detenido por la policía militar. La fuente señala que el Sr. Merhi fue detenido sin que se le mostrara una orden de detención ni se le explicaran los motivos de su detención.

12. Según la fuente, el 17 de agosto de 2020, diez días después de su detención, el juez de instrucción y el fiscal del Consejo Judicial ordenaron que el Sr. Merhi ingresara en prisión preventiva.

13. Según los informes, el Sr. Merhi estuvo recluido en el cuartel de la policía militar de Rihanieh desde agosto de 2020 hasta abril de 2022, antes de ser trasladado a la Dirección General de Seguridad del Estado de Monte Líbano, en Dekweneh (Beirut), donde se encuentra detenido actualmente.

c) Detención y reclusión: Sr. Kraytem

14. Se informa de que el Sr. Kraytem fue detenido el 6 de agosto de 2020 en el cuartel de la policía militar de Rihanieh, adonde acudió voluntariamente a petición de la policía militar, que deseaba hacerle preguntas. Según la fuente, fue detenido tras un interrogatorio de dos horas sin que estuviera presente su abogado y sin que se le mostrara una orden de detención ni se le explicaran los motivos de su detención.

15. Conforme a la fuente, el 18 de agosto de 2020, 12 días después de su detención, el juez de instrucción y el fiscal del Consejo Judicial ordenaron que el Sr. Kraytem ingresara en prisión preventiva.

16. El Sr. Kraytem estuvo supuestamente recluso en el cuartel de la policía militar de Rihanieh desde agosto de 2020 hasta mayo de 2022, antes de ser trasladado al Sector 1 de la Dirección General de Seguridad de Beirut, donde se encuentra detenido actualmente.

d) Detención y reclusión: Sr. Fares

17. La fuente informa de que, el 5 de agosto de 2020, el Sr. Fares acudió al cuartel de la policía militar de Rihanieh, a petición de la policía militar, que deseaba hacerle preguntas. Fue supuestamente interrogado sin que estuviera presente su abogado, después de lo cual abandonó el cuartel. Según informa la fuente, al día siguiente, el Sr. Fares recibió una llamada telefónica de la policía militar informándole de que se necesitaba información adicional sobre la presencia de nitrato de amonio en el puerto de Beirut. Al parecer, el 6 de agosto de 2020, tras esperar cuatro horas en el cuartel de la policía militar de Rihanieh, fue detenido sin que se le mostrara una orden de detención ni se le explicaran los motivos de su detención.

18. Según la fuente, el 21 de agosto de 2020, 15 días después de su detención, el juez de instrucción y el fiscal del Consejo Judicial ordenaron que el Sr. Fares ingresara en prisión preventiva.

19. El Sr. Fares estuvo supuestamente recluso en el cuartel de la policía militar de Rihanieh desde agosto de 2020 hasta abril de 2022, antes de ser trasladado a la Dirección General de Seguridad del Estado de Monte Líbano, en Dekweneh, donde se encuentra detenido actualmente.

e) Detención y reclusión: Sr. Daher

20. La fuente informa de que el Sr. Daher fue detenido el 7 de agosto de 2020, en el cuartel de la policía militar de Rihanieh, adonde acudió solo y voluntariamente, a petición de un juez que indicó que otro juez deseaba hacerle preguntas. Al parecer, el Sr. Daher fue detenido tras un interrogatorio de cinco horas sin la presencia de su abogado, al que se le denegó el permiso para asistir al interrogatorio y se le obligó a esperar en otra sala. Según la fuente, un militar estuvo presente durante el interrogatorio del Sr. Daher.

21. La fuente señala que el Sr. Daher fue detenido sin que se le mostrara una orden de detención ni se le explicaran los motivos de su detención.

22. Según la fuente, el Fiscal General Adjunto del Tribunal de Casación ordenó la detención del Sr. Daher el 18 de agosto de 2020, 11 días después de su detención. Se informa de que el Sr. Daher estuvo recluso en el cuartel de la policía militar de Rihanieh desde agosto de 2020 hasta abril de 2022, antes de ser trasladado a la Dirección General de Protección de Personalidades en Tayouneh (Beirut), donde se encuentra detenido actualmente.

f) Privación de libertad indefinida

23. La fuente informa de que las cuatro personas llevan más de 20 meses en detención indefinida, en virtud del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere al Consejo Judicial. Se explica que el Consejo Judicial es un tribunal excepcional con un régimen especial que permite al juez de instrucción adoptar todas las medidas de investigación necesarias. Según el artículo 362 del Código, tales medidas son inapelables. Al parecer, el régimen especial por el que se rige el Consejo Judicial también permite al juez de instrucción ordenar la detención preventiva de sospechosos por tiempo indefinido. El artículo 366 del Código establece, además, que esas decisiones del Consejo Judicial no pueden someterse a ningún recurso de apelación ordinario o extraordinario.

24. La fuente explica que, en vista de tal régimen especial, las cuatro personas no disponen de ningún recurso para impugnar su detención. Como resultado de ello, todas las solicitudes de puesta en libertad del Sr. Merhi han sido denegadas; las solicitudes de libertad del Sr. Kraytem fueron rechazadas el 18 de febrero, el 24 de marzo y el 31 de mayo de 2021; las solicitudes de puesta en libertad del Sr. Fares fueron denegadas el 25 de agosto, el 17 de septiembre y el 12 de octubre de 2020 y el 21 de abril, el 10 de mayo y el 8 de agosto de 2021,

y el juez de instrucción rechazó las solicitudes de libertad del Sr. Daher presentadas el 22 de octubre de 2020 y el 21 de marzo de 2021. La fuente señala que en ninguna de esas decisiones se indicaba el fundamento jurídico conforme al que se habían adoptado.

g) Análisis jurídico

25. La fuente argumenta que la violación del derecho de las cuatro personas a un juicio imparcial fue de una gravedad tal que confiere a su detención carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

26. Como cuestión preliminar, la fuente recuerda que el Líbano es Estado parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos desde el 3 de noviembre de 1972. Además, el preámbulo de la Constitución del Líbano establece que el Estado está obligado por los tratados que ha suscrito y por la Declaración Universal de Derechos Humanos, y que debe cumplir los principios de dichos instrumentos en todos los ámbitos y áreas, sin excepción.

i) Derecho a no declarar contra uno mismo

27. La fuente recuerda que, en virtud del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto, las personas acusadas de actos delictivos tienen derecho, en plena igualdad, a no ser obligadas a declarar contra sí mismas ni a confesarse culpables. La fuente observa la conclusión del Grupo de Trabajo de que el interrogatorio inicial de sospechosos, sin la presencia de sus abogados, viola tal derecho².

28. La fuente afirma que los interrogatorios de las cuatro personas por la policía militar, sin la presencia de sus abogados, violaron el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto y dieron lugar a que su detención fuera arbitraria en virtud de la categoría III.

ii) Derecho a comparecer sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley

29. La fuente señala que, en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto, cualquier persona detenida o recluida a causa de una infracción penal deberá hacerse comparecer sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o bien a ser puesta en libertad.

30. La fuente subraya la conclusión del Grupo de Trabajo de que un plazo de 48 horas después de una detención es generalmente suficiente para que una persona comparezca ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer las funciones judiciales, y que cualquier retraso que exceda de ese período debe seguir siendo excepcional³.

31. La fuente afirma que, en todos los casos, transcurrieron más de diez días entre la detención inicial y la primera comparecencia de cada una de las cuatro personas ante un juez, lo que contraviene el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. En consecuencia, la fuente concluye que la privación de libertad de las cuatro personas es arbitraria con arreglo a la categoría III.

iii) Principio de igualdad de medios procesales, derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa y derecho a comunicarse libremente con el abogado de elección

32. La fuente recuerda que el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal independiente e imparcial. El artículo 14, párrafo 1, del Pacto establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia y que, para la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley. Además, el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto garantiza el derecho de toda persona a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con

² La fuente se remite a la opinión núm. 90/2020, párr. 54.

³ *Ibid.*, párr. 48.

un defensor de su elección para la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella.

33. La fuente subraya la conclusión anterior del Grupo de Trabajo de que el principio de igualdad de medios está protegido por el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de que el derecho a un juicio imparcial y a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa “en plena igualdad” está garantizado por el artículo 14, párrafo 1) y párrafo 3) b), del Pacto. La fuente señala asimismo la conclusión del Grupo de Trabajo de que las personas privadas de libertad tienen derecho a acceder al material relacionado con su privación de libertad o presentado al tribunal por el Estado a fin de preservar la igualdad de medios procesales, en particular la información que pueda ayudar a esa persona a argumentar que la privación de libertad es ilegal o que los motivos de esta ya no existen⁴. La fuente observa asimismo que, de conformidad con la jurisprudencia del Grupo de Trabajo, ese derecho no es absoluto, y la divulgación de información puede ser restringida si tal restricción es necesaria y proporcionada para alcanzar un objetivo legítimo, como la protección de la seguridad nacional, y si el Estado ha demostrado que con medidas menos restrictivas no se podría lograr el mismo resultado, por ejemplo con la presentación de resúmenes de información en los que se señale claramente el fundamento de hecho de la privación de libertad.

34. En el caso que nos ocupa, la fuente afirma que, desde las detenciones de las cuatro personas, su derecho a acceder a sus expedientes se limita al acceso a sus declaraciones, de conformidad con el artículo 53 del Código de Procedimiento Penal, que protege el secreto de las investigaciones. Como resultado de ello se informa de que ninguna de las cuatro personas ha podido acceder a información que pueda ayudarle a argumentar que su detención no es legal o que los motivos de su detención ya no son aplicables, ni consultar ningún documento que detalle la naturaleza y los motivos de los cargos que se les imputan. Al parecer, ni siquiera se proporcionó a las cuatro personas un resumen editado de información que aclarara los fundamentos de hecho en los que se basaba su detención.

35. La fuente concluye que se produjo una violación del principio de igualdad de medios procesales, garantizado por el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como del artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

36. La fuente recuerda, además, que el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto consagra el derecho de las personas a disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libremente con un defensor de su elección. La fuente observa asimismo que, de conformidad con el principio 9 y la directriz 8 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal⁵, los abogados deben poder desempeñar sus funciones con eficacia e independencia, sin miedo a represalias, injerencias, intimidación, obstáculos o acoso, y que los Estados deben garantizar el respeto de la privacidad y la confidencialidad de las comunicaciones entre el asesor jurídico y el detenido, incluidas las reuniones, la correspondencia, las llamadas telefónicas y otras formas de comunicación.

37. La fuente recuerda la conclusión del Grupo de Trabajo de que el derecho de las personas a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa incluye el derecho a comunicarse confidencialmente con su abogado⁶. La fuente añade que, según la jurisprudencia establecida y la directriz 8 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, las personas tienen derecho a comunicarse con su abogado sin que los funcionarios los oigan, y que la violación de tal derecho contraviene el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

⁴ La fuente se remite a la opinión núm. 78/2018, párr. 79.

⁵ A/HRC/30/37, anexo.

⁶ La fuente se refiere a la opinión núm. 48/2017.

38. La fuente explica que ninguna de las cuatro personas puede comunicarse libremente con sus asesores jurídicos. Afirma que al menos dos oficiales de la policía militar estuvieron presentes en las reuniones celebradas entre las cuatro personas y sus defensores en el cuartel de la policía militar de Rihanieh. Por consiguiente, las cuatro personas y sus defensores no pudieron comunicarse fuera de la vista y el oído de los funcionarios. La fuente también afirma que la policía militar controla y aprueba todos los documentos justificativos aportados por los abogados durante las reuniones con sus clientes. Informa, además, de que toda la correspondencia escrita, incluso la de los abogados, es sistemáticamente abierta y leída por la policía militar. Por último, señala que se imponen interferencias y restricciones adicionales a los abogados de las cuatro personas para disuadirlos de realizar su labor e impedirles prestar un asesoramiento jurídico eficaz e independiente, por ejemplo, hacerlos esperar muchas horas antes de permitirles reunirse con sus clientes. Según la fuente, los intentos de las autoridades de desgastar a los abogados se ven exacerbados por la duración de las reuniones, limitadas a una duración de entre 30 minutos y una hora, cronometrada con precisión por los funcionarios.

39. La fuente concluye que se ha vulnerado el derecho de las cuatro personas a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libremente con un defensor de su elección, garantizado por el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

iv) Derecho a impugnar la legalidad de la detención

40. La fuente observa que el artículo 9, párrafo 4, del Pacto garantiza el derecho de toda persona privada de libertad en virtud de detención o prisión a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. La fuente subraya que, de acuerdo con la jurisprudencia del Grupo de Trabajo, se trata de un derecho autónomo, que de hecho es una norma imperativa de derecho internacional y se aplica a todas las formas de privación de libertad⁷.

41. La fuente afirma que las cuatro personas no tienen forma de impugnar las órdenes de detención dictadas contra ellas, dado que dichas órdenes se dictaron en virtud del artículo 362 del Código de Procedimiento Penal y, por lo tanto, no son susceptibles de apelación.

42. La fuente añade que las cuatro personas no saben cuándo el Consejo Judicial juzgará sus casos, y que las decisiones del Consejo tampoco son apelables en virtud del artículo 366 del Código de Procedimiento Penal. Según la fuente, el Comité de Derechos Humanos declaró que el hecho de que las decisiones del Consejo Judicial no fueran apelables era contrario al artículo 14, párrafo 5, del Pacto⁸.

43. La fuente concluye que la imposibilidad de las cuatro personas de apelar contra sus detenciones y las decisiones del Consejo Judicial viola su derecho a impugnar la legalidad de su detención, garantizado por el artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

v) Derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas

44. La fuente recuerda las conclusiones del Grupo de Trabajo de que el artículo 9, párrafo 3, y el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto garantizan el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas o puesto en libertad de otro modo, y de que la prisión preventiva debe seguir siendo excepcional⁹.

45. Según la fuente, en una opinión anterior relativa al Líbano, el Grupo de Trabajo determinó que la detención era arbitraria en las situaciones en que era indefinida y que las disposiciones del Código de Procedimiento Penal que permitían la detención preventiva indefinida violaban los artículos 9 y 14 del Pacto¹⁰.

⁷ La fuente se remite a la opinión núm. 67/2018, párr. 71.

⁸ La fuente se remite al documento [CCPR/C/79/Add.78](#), párr. 9.

⁹ La fuente se remite a la opinión núm. 71/2018, párr. 39; y núm. 78/2018, párr. 76.

¹⁰ La fuente se remite a la opinión núm. 37/2007, párrs. 45 a 47.

46. La fuente explica que el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal, que limita la detención preventiva a dos meses para las faltas y a seis meses para los delitos, renovables una sola vez, no es aplicable a los casos presentados ante el Consejo Judicial. Señala que el artículo 363 del Código establece que la detención de una persona privada de libertad en relación con un caso presentado ante el Consejo Judicial no está sujeta a las limitaciones temporales previstas en el artículo 108 y que, en consecuencia, la detención puede ser indefinida. La fuente sostiene que, aunque el Grupo de Trabajo ha determinado que este régimen especial que permite la prisión preventiva indefinida es contrario a los artículos 9 y 14 del Pacto, el Líbano no ha puesto esta disposición en conformidad con sus obligaciones internacionales.

47. La fuente señala que ninguna de las cuatro personas conoce la duración de su detención preventiva, que podría prolongarse indefinidamente. En consecuencia, concluye que el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal es contrario al artículo 9, párrafo 3, y al artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto, y que la detención de las cuatro personas sobre esa base viola los derechos que las asisten en virtud de esos artículos.

vi) Derecho a la presunción de inocencia

48. La fuente recuerda que el derecho a la presunción de inocencia está protegido por el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y por el artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

49. Se afirma que el Grupo de Trabajo ha determinado que la prisión preventiva superior a un año viola la presunción de inocencia y que la prisión preventiva indefinida es arbitraria en sí misma y constituye una violación *per se* de la presunción de inocencia¹¹.

50. Según la fuente, las cuatro personas llevan en prisión preventiva más de 20 meses y por tiempo indefinido. Al parecer, un juez dijo a las familias de las cuatro personas que, aunque no hubiera pruebas de su culpabilidad, no podría ponerlos en libertad mientras otros ministros fueran inmunes a ser detenidos en su lugar y mientras las familias de las víctimas no aprobaran su puesta en libertad.

51. En tales circunstancias, la fuente sostiene que la detención de las cuatro personas viola su derecho a la presunción de inocencia, tanto por su duración como por su carácter indefinido y que, por lo tanto, es contraria al artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

vii) Derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley

52. La fuente recuerda que el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial está reconocido en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Señala la jurisprudencia del Grupo de Trabajo y observa que el requisito de competencia, independencia e imparcialidad de los tribunales en el sentido del artículo 14, párrafo 1, es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna¹².

53. Según la fuente, el Consejo Judicial es competente para conocer de cualquier delito cometido contra la seguridad nacional o exterior del Estado o contra la seguridad pública, tal y como establece el artículo 356 del Código de Procedimiento Penal. La fuente señala que esto incluye traición, espionaje, sedición, terrorismo y delitos que amenacen la unidad nacional, así como agresión dirigida a desencadenar una guerra civil.

54. La fuente sostiene, sin embargo, que no se ha dado razón alguna a ninguna de las cuatro personas para justificar su detención, aparte de sus ocupaciones profesionales. La fuente alega que el Consejo de Ministros remitió el caso al Consejo Judicial como forma de instrumentalizar la jurisdicción del Consejo por razones políticas y beneficiarse del régimen especial previsto en el capítulo V del Código de Procedimiento Penal.

¹¹ La fuente se remite a las opiniones núms. 37/2007, párrs. 45 a 47; y 27/2011, párr. 34.

¹² La fuente se remite a la opinión núm. 76/2018, párr. 55.

55. Además, se argumenta que las investigaciones fueron obstruidas por altos funcionarios, violando así el derecho de las cuatro personas a ser juzgadas ante un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley.

56. A este respecto, la fuente recuerda las observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Líbano, en las que el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por la presión política que al parecer se ejercía sobre el poder judicial, en particular en el nombramiento de los principales fiscales y jueces de instrucción, y por las denuncias de utilización de influencia de los políticos para proteger a sus partidarios de ser procesados, y recomendó que el Líbano redoblara sus esfuerzos a fin de garantizar que el poder judicial pudiera desempeñar sus funciones sin ningún tipo de injerencia política¹³.

57. La fuente sostiene que la investigación sobre la doble explosión en el puerto de Beirut fue obstaculizada por múltiples injerencias a nivel político, lo que llevó a los medios de comunicación libaneses e internacionales a calificarla de “burla a la justicia”. Según la fuente, el 5 de agosto de 2020, al día siguiente de la explosión, el Consejo de Ministros, presidido por el entonces presidente Michel Aoun, formó una comisión de investigación, encabezada por altos funcionarios gubernamentales, para investigar las causas de la explosión. Pidió que las autoridades militares responsables de las cuestiones de seguridad durante el estado de emergencia pusieran bajo arresto domiciliario a toda persona responsable del almacenamiento de nitrato de amonio entre la llegada del cargamento en junio de 2014 y el 4 de agosto de 2020, lo que, a la luz de sus actividades profesionales, incluía a las cuatro personas.

58. La fuente sostiene que la comisión de investigación fue objeto de críticas por poner al frente de la investigación a las personas que deberían haber sido investigadas. Afirma que ello es contrario a los principios de independencia judicial y separación de poderes. Además, se alega que la solicitud de arresto domiciliario carecía de fundamento jurídico y no podía ser decidida por el poder ejecutivo.

59. La fuente también alega que la falta de independencia entre el poder ejecutivo y el judicial se deriva, entre otras cosas, de la forma en que se nombran los jueces del Consejo Judicial. Explica que, de conformidad con los artículos 357 y 360 del Código de Procedimiento Penal, el Consejo Judicial está compuesto por el Primer Presidente del Tribunal de Casación en calidad de Presidente y por otros cuatro jueces del Tribunal de Casación, nombrados por el Consejo de Ministros sobre la base de una propuesta del Ministro de Justicia y con el consentimiento del Consejo Superior del Poder Judicial. El Ministro de Justicia también es responsable de nombrar al juez de instrucción del Consejo Judicial, previa aprobación del Consejo Superior del Poder Judicial. La fuente afirma que estas disposiciones que regulan el nombramiento de los miembros del Consejo Judicial obstaculizan la independencia e imparcialidad de los jueces del Consejo. A este respecto, cita comunicaciones de diversas organizaciones, informes de los medios de comunicación y testimonios que dan fe de la falta de independencia e imparcialidad del poder judicial libanés y de la investigación en particular. La fuente subraya que, el 13 de agosto de 2021, varios expertos de las Naciones Unidas declararon que la explosión de Beirut y sus consecuencias habían puesto de manifiesto problemas sistémicos, un déficit de buena gobernanza y denuncias de corrupción generalizada¹⁴.

60. En el presente caso, la fuente recalca que el actual juez de instrucción fue amenazado por Hizbulah y apartado temporalmente de la investigación el 27 de septiembre, el 4 de noviembre y el 23 de diciembre de 2021. Recuerda asimismo el apartamiento de su predecesor de la investigación, el 18 de febrero de 2021, después de que el Tribunal de Casación accediera a la petición de dos ministros que habían solicitado la recusación del juez que los había inculpado y citado. En su momento, los medios de comunicación libaneses e internacionales criticaron la destitución del juez, planteando la ilegalidad de la decisión, la

¹³ CCPR/C/LBN/CO/3, párrs. 41 y 42.

¹⁴ La fuente cita un comunicado de prensa de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “UN human rights experts call for justice and accountability in response to Beirut explosion”, 13 de agosto de 2020.

falta de independencia del poder judicial y la injerencia política de personas que intentaban escapar a la justicia.

61. La fuente observa que existen altos funcionarios que han intentado repetidamente obstruir la investigación sobre la explosión, retrasando su desarrollo. Señala que la investigación lleva suspendida más de siete meses.

62. Por consiguiente, la fuente llega a la conclusión de que se violó el derecho de las cuatro personas a ser juzgadas por un tribunal competente, independiente e imparcial, de conformidad con el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

63. Por estas razones, se considera que las violaciones del derecho de estas cuatro personas a un juicio imparcial son de una gravedad tal que confieren a su privación de libertad carácter arbitrario conforme a la categoría III.

Respuesta del Gobierno

64. El 28 de julio de 2022, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que, a más tardar el 26 de septiembre de 2022, proporcionara información detallada sobre la situación actual de las cuatro personas y aclarara las disposiciones jurídicas que justificaban su privación de libertad, así como su compatibilidad con las obligaciones contraídas por el Líbano en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por el Estado.

65. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya presentado respuesta alguna a la comunicación y que tampoco haya solicitado una prórroga, conforme a lo dispuesto en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo.

Deliberaciones

66. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

67. Para determinar si la detención de una persona es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones¹⁵. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

68. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluido el derecho a la libertad personal, y que toda legislación nacional que permita la privación de libertad debe elaborarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto y otros instrumentos internacionales y regionales aplicables¹⁶. Por consiguiente, aunque la privación de libertad se ajuste a la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el derecho y la obligación de evaluar las circunstancias de la privación de libertad y la propia legislación con el fin de determinar si esa privación de libertad también

¹⁵ A/HRC/19/57, párr. 68.

¹⁶ Resolución 72/180 de la Asamblea General, quinto párrafo del preámbulo, y resoluciones 41/2, segundo párrafo del preámbulo; y 41/17, primer párrafo del preámbulo, del Consejo de Derechos Humanos. Véanse también las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 1991/42, párr. 2, y 1997/50, párr. 15; las resoluciones 6/4 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 1 a), y 10/9, párr. 4 b); y las opiniones núms. 41/2014, párr. 24, 42/2019, párr. 43, 13/2020, párr. 39 y 23/2022, párr. 58.

es compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos¹⁷.

a) Categoría I

69. Aunque la fuente ha señalado posibles vulneraciones comprendidas únicamente en la categoría III, no existen impedimentos para que el Grupo de Trabajo examine violaciones que puedan haber ocurrido en relación con otras categorías. A este respecto, el Grupo de Trabajo examinará en primer lugar si se han cometido vulneraciones comprendidas en la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin fundamento jurídico.

70. La fuente explica que la policía militar o un juez pidieron a las cuatro personas que se presentaran en el cuartel de la policía militar de Rihanieh para interrogarlas. Se informa de que las cuatro personas acudieron al cuartel militar, donde fueron interrogadas. Según la fuente, tras sus respectivos interrogatorios, los Sres. Merhi, Kraytem y Daher fueron detenidos en los locales del cuartel militar sin que se les mostrara una orden de detención ni se les explicaran los motivos de su detención. En cuanto al Sr. Fares, al parecer abandonó el cuartel tras ser interrogado, pero fue convocado nuevamente al día siguiente para realizarle otro interrogatorio. La fuente alega que fue detenido sin que se le mostrara una orden de detención ni se le explicaran los motivos de su detención, tras esperar cuatro horas en el cuartel de la policía militar. El Grupo de Trabajo observa, además, las alegaciones de la fuente en cuanto al plazo de más de diez días transcurrido entre la detención de cada persona y su primera comparecencia ante un juez. Esas alegaciones se presentaron al Gobierno, que optó por no refutarlas.

71. Según el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. El Grupo de Trabajo ha afirmado sistemáticamente que para que una medida de privación de libertad esté justificada, debe tener fundamento jurídico. No basta con que exista una ley o una práctica nacional que autorice la detención y el encarcelamiento de un sospechoso. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo en las circunstancias del caso mediante una orden de detención.

72. El Grupo de Trabajo toma nota de las alegaciones no refutadas de la fuente de que las cuatro personas fueron detenidas sin una orden de detención y de que fueron encarceladas durante más de diez días antes de ser llevadas ante un juez. Además, el Gobierno no ha refutado la alegación de que ninguna de las cuatro personas fueron informadas del motivo de su detención en el momento de ser detenidas ni informadas puntualmente de los cargos que se les imputaban. Conforme a las alegaciones no refutadas de la fuente, a ninguna de las cuatro personas se les han explicado los motivos que justifican su detención, aparte de sus ocupaciones profesionales. El Grupo de Trabajo considera que, a fin de establecer el fundamento jurídico de la privación de libertad, las autoridades deberían haber comunicado a las cuatro personas los motivos de su detención en el momento en que esta se produjo, y que deberían haberles informado sin demora de los cargos imputados en su contra¹⁸. El Grupo de Trabajo considera que las autoridades no establecieron un fundamento jurídico para la detención de las cuatro personas y violaron su derecho a ser informadas de los motivos de su detención y de los cargos que se les imputaban, en contravención de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto y el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

73. En el artículo 9, párrafo 3, del Pacto se establece que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. Como ha observado el Comité de Derechos Humanos, 48 horas son normalmente suficientes para satisfacer el requisito de llevar “sin demora” a un detenido ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley tras

¹⁷ Véanse las opiniones núms. 82/2018, párr. 25; 76/2019, párr. 36; 14/2020, párr. 45; y 23/2022, párr. 58.

¹⁸ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 10/2015, párr. 34. Véanse también las opiniones núms. 32/2019, párr. 29; 65/2019, párr. 60; 6/2020, párr. 41; y 34/2020, párr. 47.

una detención; todo plazo superior a 48 horas deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas¹⁹.

74. La fuente ha alegado, y el Gobierno no lo ha refutado, que las cuatro personas fueron detenidas durante más de diez días antes de ser llevadas ante un juez. El Grupo de Trabajo recuerda que, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, la supervisión judicial de la privación de libertad es una garantía fundamental de la libertad personal y esencial para que la privación de libertad tenga un fundamento jurídico²⁰. El Grupo de Trabajo considera que el hecho de que las autoridades no hicieran comparecer sin demora a las cuatro personas ante un juez constituyó una vulneración del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

75. Según la fuente, el artículo 362 del Código de Procedimiento Penal establece que el juez de instrucción puede adoptar todas las medidas de investigación necesarias y que dichas medidas no son apelables. De acuerdo con la fuente, en vista de ese marco jurídico especial aplicable al Consejo Judicial, las órdenes de detención dictadas contra las cuatro personas son inapelables y no hay forma de impugnarlas. El Gobierno no ha refutado tales alegaciones, aun teniendo la oportunidad de hacerlo.

76. El Grupo de Trabajo también observa las alegaciones no refutadas de la fuente de que las cuatro personas se encuentran en detención indefinida conforme al artículo 363 del Código de Procedimiento Penal, que faculta al juez de instrucción a ordenar la detención indefinida de una persona, decisión que no es apelable.

77. El artículo 9, párrafo 4, del Pacto garantiza el derecho de toda persona privada de libertad en virtud de una detención o privación de libertad a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. Ello está en consonancia con la jurisprudencia del Grupo de Trabajo, según la cual se trata de un derecho autónomo, que de hecho es una norma imperativa de derecho internacional y se aplica a todas las formas de privación de libertad²¹.

78. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la imposibilidad de las cuatro personas de impugnar la legalidad de las órdenes de detención en virtud de las cuales fueron detenidas, y la decisión por la que se ordenó su detención indefinida, les impidió impugnar la legalidad de su detención, lo que contraviene el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. Habida cuenta de la imposibilidad de las cuatro personas de impugnar la legalidad de su privación de libertad, el Grupo de Trabajo considera que también se ha violado su derecho a un recurso efectivo amparado por el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

79. Teniendo en cuenta lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que la detención y posterior privación de libertad de las cuatro personas carecen de fundamento jurídico y son arbitrarias con arreglo a la categoría I.

b) Categoría III

80. La fuente sostiene que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial de las cuatro personas es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad de cada una de estas personas carácter arbitrario. Más concretamente, la fuente señala violaciones de su derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libremente con sus defensores; su derecho a impugnar la legalidad de su detención; su derecho a comparecer sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley; su derecho a no permanecer detenidas durante un período innecesariamente largo; y su derecho a ser juzgadas sin demora por un tribunal independiente e imparcial.

¹⁹ Observación general núm. 32, párrs. 32 y 33.

²⁰ A/HRC/30/37, párr. 3. Véase también, por ejemplo, la opinión núm. 49/2019, párr. 62.

²¹ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 83/2021, párr. 71, y A/HRC/30/37, párr. 11.

81. El Grupo de Trabajo considera que, sobre la base de los hechos descritos por la fuente, los acontecimientos que llevaron a la detención y reclusión de las cuatro personas, así como la propia privación de libertad, se caracterizaron efectivamente por la denegación del derecho al debido proceso.

i) Derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas y presunción de inocencia

82. El Grupo de Trabajo observa las alegaciones no refutadas de la fuente en cuanto a que las cuatro personas han estado en detención indefinida durante más de 20 meses, sin cargos, y a que ninguna de las cuatro personas conoce la duración de su detención preventiva, que podría prolongarse indefinidamente debido al funcionamiento y los efectos de los artículos 362 y 363 del Código de Procedimiento Penal.

83. El Grupo de Trabajo ha manifestado repetidamente que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla, y que debería ordenarse por el plazo más breve posible. En otras palabras, en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto se reconoce la libertad como un principio y la privación de libertad meramente como una excepción en interés de la justicia. En el artículo 9, párrafo 3, del Pacto se establece, además, que toda persona detenida en espera de juicio tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. El Pacto, en su artículo 14, párrafo 3 c), garantiza asimismo el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgada sin dilaciones indebidas. El Grupo de Trabajo considera que la detención de las cuatro personas en prisión preventiva durante más de 20 meses, sin perspectivas de juicio, constituye una violación manifiesta del artículo 9, párrafo 3, y del artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto²².

84. Además, el Grupo de Trabajo considera que la detención preventiva de las cuatro personas durante más de 20 meses, sin cargos, socava su derecho a la presunción de inocencia mientras no se pruebe la culpabilidad conforme a la ley, garantizado por el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14, párrafo 2, del Pacto y el principio 36, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

ii) Derecho a la representación legal y principio de igualdad de medios procesales

85. La fuente ha afirmado que las cuatro personas fueron interrogadas inicial e individualmente por la policía militar en ausencia de sus abogados. En el caso del Sr. Daher, al parecer fue interrogado inicialmente durante cinco horas, tiempo durante el cual su abogado se vio obligado a esperar en otra sala. Además, la fuente alega que a las cuatro personas les fue imposible comunicarse con sus abogados de forma libre y confidencial, dado que en todas las reuniones celebradas presencialmente entre ellas y sus abogados en el cuartel de la policía militar de Rihanieh hubo dos funcionarios de la policía militar presentes. Además, la fuente ha afirmado que todos los documentos justificativos que traen los abogados durante las reuniones con sus clientes son controlados y aprobados por la policía militar, y toda la correspondencia escrita, incluso la de los abogados, es sistemáticamente abierta y leída por la policía militar. La fuente también ha afirmado que, con intención de desalentar a los abogados, se les hace esperar muchas horas antes de permitirles reunirse con cualquiera de las cuatro personas, y que las reuniones se programan con precisión y se limitan a una duración de entre 30 minutos y una hora. Esas alegaciones se presentaron al Gobierno, que optó por no refutarlas.

86. El artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto garantiza el derecho de las personas a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libremente con un defensor de su elección. Como se establece en la observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos, las personas detenidas tienen derecho a tener un pronto acceso a sus abogados, a quienes debe concederse el derecho de reunirse y comunicarse con los detenidos en privado, así como de participar en todas las investigaciones sin interferencias ni restricciones. Además, en el principio 9 y la directriz 8 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal

²² Opinión núm. 34/2020, párr. 58.

se establece que todas las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección durante todo el período de reclusión, en particular inmediatamente después de que se practique la detención, y que se les debe informar sin demora de este derecho en el momento en que se produce la detención. El acceso a un abogado no se debe restringir ilegal o injustificadamente. Por otra parte, los acusados también deben poder reunirse con sus abogados en condiciones de privacidad, que respeten plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones. En particular, las consultas jurídicas se pueden celebrar a la vista de las autoridades, a condición de que estas no puedan oírlos, y todas las comunicaciones con los abogados deben ser confidenciales²³.

87. El Grupo de Trabajo reitera asimismo que las autoridades deben facilitar el acceso a todos los materiales, a saber, documentos y otras pruebas que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal, y velar por que los abogados puedan asesorar y representar a las personas acusadas de un delito de conformidad con la ética profesional establecida, sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte²⁴.

88. A falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera creíble la afirmación de la fuente de que a las cuatro personas se les negó el acceso rápido y confidencial a su abogado. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que a las cuatro personas se les denegó el derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa y a comunicarse con un abogado de su elección, en contravención del artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto y del principio 9 y la directriz 8 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

89. El Grupo de Trabajo observa, además, la alegación no refutada de la fuente de que el derecho de las cuatro personas a acceder a sus expedientes se limitaba al acceso a sus declaraciones, de conformidad con el artículo 53 del Código de Procedimiento Penal, que protege el secreto de las investigaciones. Se informa de que no se les facilitó ningún resumen, ni siquiera editado, ni información sobre los fundamentos de hecho de su detención, y de que se les impidió consultar cualquier tipo de documento en el que se detallaran los cargos que se les imputaban. La fuente sostiene que, como consecuencia de ello, no pueden impugnar la legalidad de su detención ni demostrar que los motivos de su detención ya no son aplicables.

90. Como ha indicado el Grupo de Trabajo, toda persona privada de libertad tiene derecho a acceder al material relacionado con esa privación de libertad o presentado al tribunal por el Estado a fin de preservar la igualdad de medios procesales, en particular la información que pueda ayudar a esa persona a argumentar que la privación de libertad es ilegal o que los motivos de esta ya no existen²⁵. Aunque no se trata de un derecho absoluto y la divulgación de información puede ser restringida si tal restricción es necesaria y proporcionada para alcanzar un objetivo legítimo, como la protección de la seguridad nacional, el Estado debe demostrar que con medidas menos restrictivas no se podría lograr el mismo resultado, por ejemplo, con la presentación de resúmenes de información en los que se señale claramente el fundamento de hecho de la privación de libertad.

91. En el caso que nos ocupa, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente y no ha aportado ninguna razón que explique por qué mediante la adopción de medidas menos restrictivas no se habría logrado el mismo resultado, por qué no se pudieron facilitar resúmenes de información editados a las cuatro personas o por qué estas no pudieron acceder a información alguna sobre los cargos que se

²³ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), regla 61, párr. 1; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 18; Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, directriz 8, y opinión núm. 42/2020, párr. 87.

²⁴ Observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos, párr. 34.

²⁵ Opinión núm. 78/2018, párr. 78. Véanse asimismo los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 12 y directrices 11 y 13.

les imputaban. El Grupo de Trabajo considera que tales restricciones son contrarias al principio de igualdad de medios procesales y violan además el derecho de las cuatro personas a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa.

92. En consecuencia, el Grupo de Trabajo concluye que el Gobierno violó los derechos de las cuatro personas en virtud del artículo 14, párrafos 1 y 3, del Pacto. El Grupo de Trabajo considera que esta violación menoscaba y compromete considerablemente la capacidad de las cuatro personas para defenderse en cualquier procedimiento judicial posterior.

iii) Derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial

93. La fuente explica que las cuatro personas fueron detenidas en el contexto de la investigación sobre la doble explosión ocurrida en el puerto de Beirut el 4 de agosto de 2020. Afirma que existen múltiples casos de interferencia en la investigación por parte de altos funcionarios, que la comisión de investigación sobre la explosión está dirigida por personas que deberían haber sido investigadas, y que el actual juez de instrucción fue amenazado por Hizbullah y apartado temporalmente de la investigación el 27 de septiembre, el 4 de noviembre y el 23 de diciembre de 2021. Recuerda asimismo el apartamiento de su predecesor de la investigación, el 18 de febrero de 2021, después de que el Tribunal de Casación accediera a la petición de dos ministros que habían solicitado la recusación del juez que los había inculpado y citado. Todas esas alegaciones fueron presentadas al Gobierno, que optó por no refutarlas.

94. El Grupo de Trabajo reitera que el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial es un componente básico del derecho a un juicio imparcial, que está protegido por el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto. La jurisprudencia del Grupo de Trabajo sobre esta cuestión confirma que este derecho es absoluto y no admite excepciones²⁶. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha demostrado la existencia de indicios razonables, que el Gobierno ha optado por no refutar, de que la investigación dirigida contra las cuatro personas carecía de independencia.

95. Además, el Grupo de Trabajo desea dejar constancia de su preocupación por las alegaciones no refutadas de la fuente sobre la falta de independencia del Consejo Judicial, al que se remitió el caso de la doble explosión en el puerto de Beirut. En particular, la fuente destaca la presión ejercida por el ejecutivo sobre el poder judicial debido al control del Ministro de Justicia sobre el nombramiento y la función de los jueces del Consejo. El Grupo de Trabajo se hace eco de las preocupaciones del Comité de Derechos Humanos, expresadas en sus observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Líbano, en relación con la presión política que parece ejercerse sobre el poder judicial, en particular en el nombramiento de los jueces de instrucción.

96. A la luz de todo lo que antecede, el Grupo de Trabajo considera que se ha violado el derecho de las cuatro personas a ser juzgadas por un tribunal independiente e imparcial, protegido por el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto, y remite este caso a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

97. El Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad de las cuatro personas está plagada de múltiples violaciones de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto. Tales violaciones revisten tal gravedad que confieren a su privación de libertad un carácter arbitrario y se inscriben en la categoría III.

Decisión

98. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Chafic Merhi, Hassan Kraytem, Hanna Fares y Badri Daher es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 8, 9, 10 y 11 de la

²⁶ Opiniones núms. 76/2018, párr. 55; y 16/2021, párr. 68. Véase también la observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos, párr. 19.

Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

99. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Líbano que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de las cuatro personas sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

100. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad a las cuatro personas y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

101. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de las cuatro personas y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

102. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que tome las medidas correspondientes.

103. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

104. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a las cuatro personas;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a las cuatro personas;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de las cuatro personas y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Líbano con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

105. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

106. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

107. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la

situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²⁷.

[Aprobada el 15 de noviembre de 2022]

²⁷ Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.